

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 28 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2006 02012 00 NI 2008 - 775
SENTENCIADO	MARCO ANTONIO TORRES BARRERA
CÉDULA CIUDADANÍA	4.122.365 DE GAMEZA BOYACÁ
DELITO	HOMICIDIO
FECHA HECHOS	17 DE AGOSTO DE 2006
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	28 DE ENERO DE 2008
SEGUNDA INSTANCIA	18 DE JUNIO DE 2008
CAPTURA	13 DE DICIEMBRE DE 2006
PENA PRINCIPAL	208 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EL 27 DE MAYO DE 2014 LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014
PERIODO DE PRUEBA	93 MESES Y 3 DÍAS
DIL. COMPROMISO	30/09/2014
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de MARCO ANTONIO TORRES BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.365 DE GAMEZA BOYACÁ, que fue condenado a 208 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia de fecha de 28 de enero de 2008.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla parte de la pena en libertad, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** Considerado lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a MARCO ANTONIO TORRES BARRERA, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado MARCO ANTONIO TORRES BARRERA, le fue impuesta una condena de 208 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO, siendo capturado el 13 de diciembre de 2006, fecha en la cual quedo a disposición del EPMSC de Sogamoso.

Posteriormente, en etapa de ejecución de la sentencia, le fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria a través de proveído del 27 de mayo de 2014, descontando para ese entonces un total de pena de prisión correspondiente a 119 MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, tal como quedo establecido en la misma.

Habiéndose concedido la prisión domiciliaria, cumplió bajo este subrogado un tiempo de 4 meses y 3 días, descontando para ese momento un total de 126 MESES Y UN DÍA, por lo que este executor una vez verificado las previsiones del artículo 64 del Código Penal, le concedió la libertad condicional el día 16 de septiembre de 2014, beneficio que se materializo el día 30 de septiembre de la misma calenda, cuando firmo diligencia de compromiso con un período de prueba de 93 meses y 3 días, sin que se haya trasgredido alguna de las obligaciones del artículo 65 Ibidem, o alguna situación que desdiga su comportamiento durante el periodo de prueba

Ahora, al revisar el tiempo que duro en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se evidencia que la pena impuesta se cumplió, toda vez que, transcurrió un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 93 meses y 3 días, los cuales se cumplieron para el 3 de julio de 2022, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.3 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de MARCO ANTONIO TORRES BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.365 DE GAMEZA BOYACÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 208 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en sentencia de fecha de 28 de enero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a MARCO ANTONIO TORRES BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

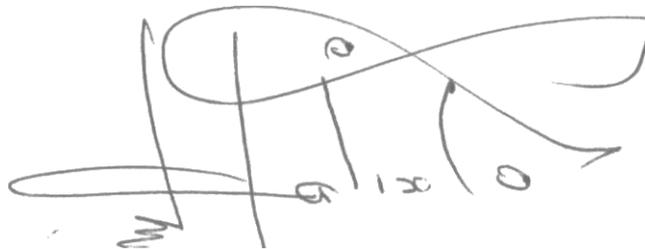
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a MARCO ANTONIO TORRES BARRERA, lo aquí decidido a su dirección de residencia Vereda de Patrocinio Bajo – sector cruz de tarro de Tibasosa Boyacá, teléfono 3108697682.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines that may be a stamp or a form.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 22 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157593104004 1992 01942 (NI. 2011 – 258)
LEY	DECRETO 2700 DE 1991
SENTENCIADO	JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C 7.304.530 DE CHIQUINQUIRÁ
DELITO	HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO
FECHA HECHOS	30 DE DICIEMBRE DE 1982
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	18 DE AGOSTO DE 1995
PENA PRINCIPAL	28 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 10 AÑOS.
SEGUNDA INSTANCIA	2 DE ABRIL DE 2002
MEC. SUSTITUTIVOS	LIBERTAD CONDICIONAL – OTORGADA 20 DE ABRIL DE 2011
LIBERTAD	25/04/2011
PERIODO DE PRUEBA	122 MESES Y 22.5 DÍAS
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.530 DE CHIQUINQUIRÁ, que fue condenado a 28 años de prisión por el delito de HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia del 18 de agosto de 1995.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado judicial de la vigilancia de la pena.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder de oficio a JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA, fue condenado a 28 AÑOS de prisión por el delito de HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, condenándolo al pago de perjuicios y negándole en su momento la libertad condicional dentro de la sentencia condenatoria del 18 de agosto de 1995 emitida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

Posteriormente, luego de haber cumplido en prisión intramural 213 meses 7.5 días, en etapa de ejecución el día 20 de abril de 2011 el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional, que se concretó el 25 de abril de 2011, día a partir del cual, se le fijo un periodo de prueba de 122 meses y 22.5 días y del cual, le correspondió la vigilancia de la pena a este estrado judicial.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, cumpliéndose el periodo de prueba para el día 18 de julio de 2021, por lo que al revisar las diligencias, se evidencia que, no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, **ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba**, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso superior a 10 años que fue el impuesto en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de la sentenciado JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.530 DE CHIQUINQUIRÁ., **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas, al sentenciado JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

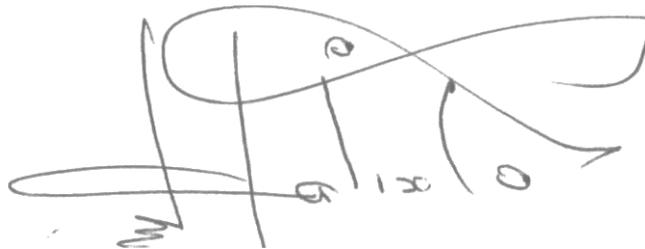
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a JORGE HUMBERTO FORERO PINILLA, lo aquí decidido en su dirección de residencia Carrera 1B Bis No. 68B – 28 Sur de Bogotá D.C.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA**  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 22 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152376000217 2012 00110 00 (NI. 2014 – 186)
SENTENCIADO	JOSÉ ALEXANDER RINCÓN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.058.430.396 DE SOGAMOSO
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	25 DE JUNIO DE 2012
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO
FECHA SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2014
EJECUTORIA	14 DE MAYO DE 2014
PENA PRINCIPAL	16 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DILIGENCIA DE COMPROMISO	30 DE JULIO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JOSÉ ALEXANDER RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.430.396 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a 16 meses de prisión por el delito el HURTO AGRAVADO por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO, en sentencia de 14 de mayo de 2014.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JOSÉ ALEXANDER RINCÓN, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la pena.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a JOSÉ ALEXANDER RINCÓN, le fue impuesta una condena de 16 MESES de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena el día 14 de mayo de 2014, fijándose para ese entonces un periodo de prueba de 2 años.

No obstante, debe precisarse que el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena le fue revocado por este ejecutor al no suscribir diligencia de compromiso y allegar caución prendaria, motivo por el cual, una vez cumplidas con las cargas que le fueron impuestas en la sentencia de instancia del 14 de mayo de 2014, allegando póliza judicial y suscribiendo diligencia de compromiso, se le restituyó el subrogado, iniciando a cumplirse el periodo de prueba desde el 30 de julio de 2019.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 31 de julio de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de JOSÉ ALEXANDER RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.430.396 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 16 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO en sentencia de fecha de 14 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a JOSÉ ALEXANDER RINCÓN.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

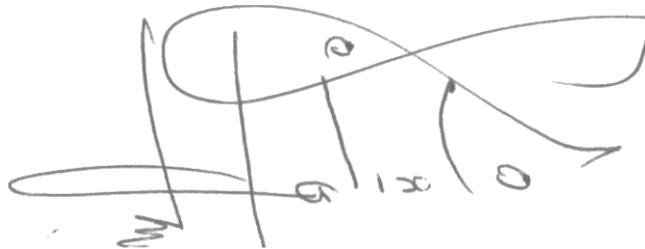
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a JOSÉ ALEXANDER RINCÓN, lo aquí decidido a su dirección de residencia Carrera 77ª No. 57ª sur Barrio Santo Domingo Bogotá, teléfono 3138731232.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 28 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO, a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	157596000223 2017 01361 (N.I. 2018-130)
TRAMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO C.C. 4.047.047 DE ALMEIDA BOYACÁ
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FALLO 1º INSTANCIA	19 DE FEBRERO DE 2018
HECHOS	9 DE JUNIO DE 2017
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	176 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO privado de la libertad en el EPMSO de SOGAMOSO.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

**2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

**2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18358903	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	336	SOGAMOSO
18460932	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR Y MALA	192	SOGAMOSO
18573878	01-04-2022 AL 30-06-2022	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
18660362	01-07-2022 AL 30-09-2022	REGULAR Y BUENA	204	SOGAMOSO
18715121	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1098	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1098/ 6 =183 DÍAS	183 /2 = 91.5 DÍAS		91.5 DÍAS	

<b>TOTAL HORAS A REDIMIR:</b>	<b>91.5 DÍAS</b>
-------------------------------	------------------

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 132 horas de del mes de marzo de 2022, ni tampoco se tendrá en cuenta 48 horas registradas en el mes de febrero de la misma anualidad contenidas en el certificado 18460932, por cuanto la conducta evaluada para el periodo (16 de febrero de 2022 al 15 de mayo de 2022) fue calificada como MALA, lo cual torna improcedente su reconocimiento para redimir pena, conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, con respecto al certificado 18573878 correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2023 no serán tenidos en cuenta, por cuanto la conducta del sentenciado WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO, para las fechas citadas, fue calificada como MALA y REGULAR.

Ahora, frente al certificado 18460932 expedido entre el 1 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, se tiene que precisar que la calificación de la conducta del prenombrada ostento el grado de mala y regular hasta el **15 de agosto de 2022**, motivo por el cual, 114 horas correspondientes al mes de julio y, en cuanto al mes de agosto, el sentenciado ostentó una valoración de conducta de "BUENA" y "REGULAR", por lo que de las 132 horas certificadas, se le reconocieron 72 a partir del periodo antes citado.

Una vez revisados los demás certificados de estudio, verificado que la conducta de WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO para los periodos subsiguientes, es decir de agosto de 2022 a febrero de 2023, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, incluido el certificado, No.18715121 del 01-10-2022 AL 31-12-2022, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena pertinente, ya que se encuentran dados los presupuestos para reconocer este derecho.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO, por

concepto de estudio es de NOVENTA Y UN DÍAS (91.5) DÍAS, que equivalen a 3 MESES Y 1.5 DÍAS, y que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado WILLIAM GILBERTO ALFONSO ROMERO, por concepto de estudio a 3 MESES Y 1.5 DÍAS.

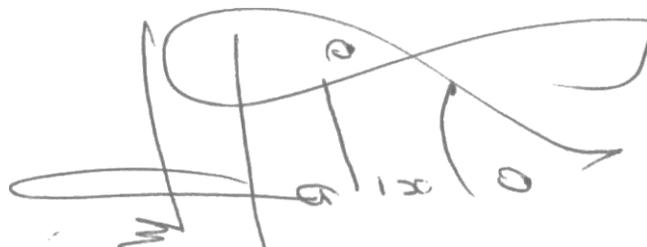
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 28 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238 60 00000 2018 00010 00 (NI 2018-248)
SENTENCIADA	DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.391.405 DE DUITAMA
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	26 DE ABRIL DE 2018
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	13 DE JUNIO DE 2018
PENA PRINCIPAL	3 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	13/08/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.391.405 DE DUITAMA, quien fue condenada a 3 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia del 13 de junio de 2018.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido la sentenciada condenada por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a la sentenciada DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO, le fue impuesta una condena de 3 meses de prisión por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 13 de agosto de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 14 de agosto de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos a la sentenciada, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.391.405 DE DUITAMA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 3 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia del 13 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

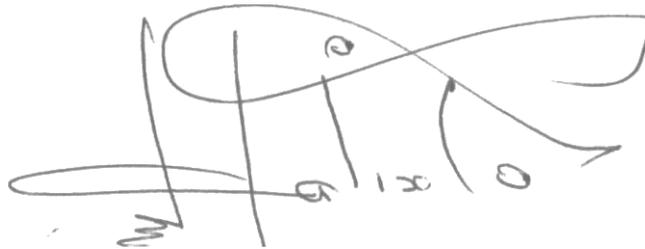
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Calle 24No. 4-07 barrio San Carlos de Duitama, teléfono 3125347266.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 28 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2017 00446 (NI 2018-323)
SENTENCIADO	JHON FREDY ROJAS MARIÑO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.051.588.436 DE FIRAVITIBA
DELITO	LESIONES PERSONALES A TÍTULO DE DOLO
FECHA HECHOS	1 DE OCTUBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	20 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	16 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	8/08/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JHON FREDY ROJAS MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.588.436 DE FIRAVITIBA, que fue condenado a 16 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA en sentencia del 20 de septiembre de 2018.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a JHON FREDY ROJAS MARIÑO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado JHON FREDY ROJAS MARIÑO, le fue impuesta una condena de 16 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 8 de agosto de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 9 de agosto de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de JHON FREDY ROJAS MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.588.436 DE FIRAVITOBA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 16 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA, en sentencia del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a JHON FREDY ROJAS MARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

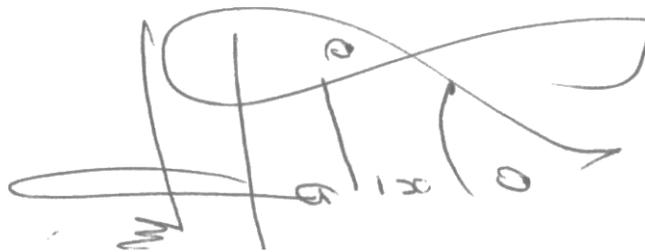
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a JHON FREDY ROJAS MARIÑO, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Calle 14 No. 29-30, barrio Milagrosa de Duitama, teléfono 3116231608.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 21 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>C.U.I. y NUM. INTERNO</b>	155376000217 2016 00076 00 NI 2018 - 368
<b>SENTENCIADO</b>	FREDY GEOVANY PINTO ROMERO
<b>CÉDULA CIUDADANÍA</b>	2.957.205 DE ANOMALIA CUNDINAMARCA
<b>DELITO</b>	INASISTENCIA ALIMENTARIA
<b>FECHA HECHOS</b>	16 FEBRERO 2015
<b>JUZGADO FALLADOR</b>	PROMISCUO MUNICIPAL DE TASCO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
<b>FECHA SENTENCIA</b>	31 DE OCTUBRE DE 2018
<b>PENA PRINCIPAL</b>	32 MESES DE PRISIÓN MULTA DE 20 SMMLV
<b>PENA ACCESORIA</b>	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
<b>EJECUTORIA</b>	31 DE AGOSTO DE 2018
<b>MEC. SUSTITUTIVOS</b>	PRISIÓN DOMICILIARA TRASNSITORIA- OTORGADA EL 30 DE ABRIL DE 2020
<b>DECISIÓN</b>	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.957.205 DE ANOMALIA CUNDINAMARCA quien fue condenado a 32 MESES de prisión y MULTA de 20 SMMLV por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TASCO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en sentencia de 31 de octubre de 2018.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS** A fin de resolver el presente caso en cuestión, se debe precisar que el señor FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, fue objeto de una sanción penal correspondiente a 32 MESES de prisión y MULTA equivalente a 20 SMMLV, según sentencia de fecha del 31 de octubre de 2018, en la cual, se negó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que quedaría en firme el mismo día al no interponerse ningún medio de impugnación.

En etapa de ejecución se le otorgo el beneficio de prisión domiciliaria transitoria según lo previsto en el Decreto Ley 546 de 2020, por el cual:

*“Se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

No obstante, el beneficio de prisión domiciliaria fue concedido de manera transitoria por un término de 6 meses, motivo por el cual, el sentenciado FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, tuvo que volver a ser recluso en intramuros, lugar en donde permanecería hasta **decretarse la libertad por pena cumplida el 14 de abril de 2021**. Por otro lado, este ejecutor no decretó en su favor la extinción de la sanción penal al concluir que, la pena de accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas no se había cumplido.

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a FREDY GEOVANY PINTO ROMERO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión en intramuros y en prisión domiciliaria, y su accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, le fue impuesta una condena de 32 MESES de prisión y MULTA por 20 SMMLV por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole cualquier beneficio o subrogado penal en su momento.

Ahora, resulta pertinente precisar que el sentenciado FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, cumplió la pena de prisión de la siguiente manera:

1. Desde el 4 de febrero de 2019, hasta el 6 de mayo de 2020 en intramuros, permaneciendo un total de 15 meses y 7 días.
2. En domiciliaria transitoria desde el 7 de mayo de 2020 al 11 de noviembre de 2020, por un término transitorio de 6 meses.
3. Nuevamente en intramuros el 19 de noviembre de 2020 hasta el 14 de abril de 2021 en donde se le decreto libertad por pena cumplida y donde permaneció por 4 meses y 26 días.
4. Total de redenciones 5 meses y 28 días.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la pena principal de prisión ha sido cumplida, en la medida en que estuvo privado de su libertad por el termino de 32 meses de manera intramural y domiciliaria, tal como se había dispuesto en la sentencia de instancia y en consecuencia, procede la extinción de la sanción por pena cumplida.

La misma suerte debe correr lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia y por haber sido impuesta de manera concurrente a la pena privativa de la libertad, lo anterior, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

En ese orden de ideas, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal dentro de la causa referida y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

Con respecto a la pena principal de multa, el despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que el cobro de la misma, es de competencia de la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial.

**3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 2.957.205 DE ANOMALIA CUNDINAMARCA, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TASCO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia de fecha de 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

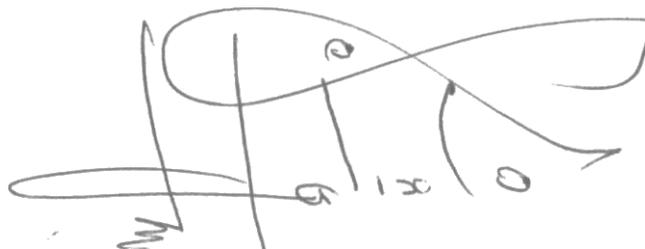
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a FREDY GEOVANY PINTO ROMERO, lo aquí decidido a su dirección de residencia Vereda a Villa del municipio de Gameza, teléfono 3228371744.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 10 de marzo de 2023, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por la sentenciada ANA MIRYAM ALBA LEMUS y radicada el 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000212 2015 01718 (N.I. 2018-418)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADA	ANA MIRYAM ALBA LEMUS
CÉDULA CIUDADANÍA	24.188.194. De Tota (Boyacá)
DELITO	FALSO TESTIMONIO
FECHA HECHOS	12 DE AGOSTO DE 2014
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	28 DE NOVIEMBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	36 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL
SUBROGADOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 36 MESES
DIL. COMPROMISO	24 DE ENERO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

### 1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud incoada el 11 de noviembre de 2022 por la sentenciada ANA MIRYAM ALBA LEMUS, respecto a la declaratoria de la extinción de la sanción por pena cumplida dentro del proceso con CUI. 152386000212 2015 01718, mediante el cual fue condenada por el delito de FALSO TESTIMONIO por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de DUITAMA el día 28 de noviembre de 2018.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38, numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido la sentenciada, condenada por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial (Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Duitama) y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS: a fin de resolver la presente solicitud se debe precisar que la señora ANA MIRYAM ALBA LEMUS, fue objeto de una condena por el delito de FALSO

TESTIMONIO mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Duitama.

Así mismo, mediante la providencia precitada, se le concedió a la condenada el beneficio de *Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena* y se fijó un periodo de prueba de treinta y seis meses (36) meses.

Así púes, advierte este despacho que el periodo de prueba del subrogado inicio el día 24 de enero de 2019, fecha en la que fue firmada la diligencia de compromiso.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando esta sea de prisión que no exceda los cuatro (4) años, y que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares de la sentenciada y la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de ejecución de la pena de manera intramural.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

- i) *Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta;*
- iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,*
- v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que la condenada incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, que señala:

*“Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la condenada ANA MIRYAM ALBA LEMUS la extinción de la sanción penal por pena cumplida, al haberse concluido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de *La Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena*.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la sentenciada ANA MIRYAM ALBA LEMUS, fue condenada a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión por el delito de FALSO TESTIMONIO mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Sogamoso

Así mismo, se le concedió el beneficio de *Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena* y se le fijó un término de treinta y seis (36) meses como periodo de prueba.

Señala este despacho que la diligencia de compromiso fue signada el 24 de enero de 2019, fecha que, confrontada con el término impuesto para el periodo de prueba, permite concluir que el mismo se cumplió el día 24 de enero de 2022.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el periodo de prueba, desde la fecha en que se materializó el subrogado y en atención a que la condenada cumplió con todas las obligaciones asignadas para el otorgamiento de la *Suspensión Condicional De La Pena*, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 ibídem, que señala:

*“transcurrido el periodo de prueba sin que la condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Por lo anterior, al advertirse que, en la causa bajo estudio, y en virtud de las disposiciones mencionadas, se cumplió con la pena impuesta, resulta procedente ordenar su extinción, para lo cual debe ordenarse las comunicaciones de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta por un término igual al de la pena principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal que en su inciso 1º señala: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"* razón por la cual, en este caso se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad

Así las cosas, se evidencia que la señora ANA MIRYAM ALBA LEMUS no solo cumplió la pena principal de prisión impuesta sino además la pena accesoria, de acuerdo a ello resulta procedente atender su petición de decretar la extinción de las sanciones penales impuestas, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre la sentenciada, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo juzgado de conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias

### **4.- DECISIÓN:**

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a ANA MIRYAM ALBA LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.188.194. De Tota (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada ANA MIRYAM ALBA LEMUS.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz de la condena impuesta a la sentenciada dentro del presente proceso. En consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia

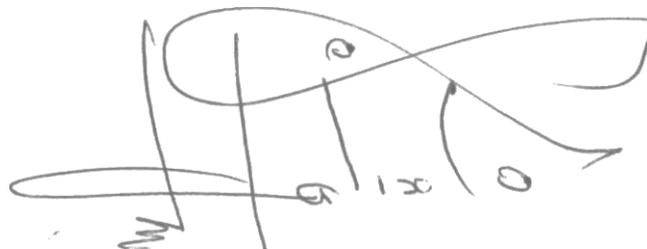
para lo de su cargo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a ANA MIRYAM ALBA LEMUS lo aquí decidido a la dirección de notificación relacionada por la peticionaria: Calle 25 No 413-114, casa 3, barrio San Carlos. Celular: 3204122113 **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, expídase la certificación solicitada por la sentenciada y remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy dieciséis de marzo de 2023, con atento informe que LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 9 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	817946109541 2018 80014 00 (N.I. 2019-074)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ identificado con CC. 1.054.226.253 expedida en San Mateo Boyacá
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA ARAUCA
SENTENCIA	13 DE FEBRERO DE 2019
DELITO	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS
HECHOS	3 DE FEBRERO DE 2018
PENA	60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 150 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	OTORGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por la Cárcel y Penitenciaría de Santa Rosa de Viterbo.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos*

*los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada en favor del señor LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Para el análisis de factor objetivo debe partirse, del quantum punitivo de 60 meses de prisión impuesto al encausado, encontrándose que ha permanecido privado de la libertad en su lugar de domicilio, desde el 13 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se expide el presente auto, descontando de esta manera 1493 días, que corresponden a **49 meses y 23 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión, corresponde a 36 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

##### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

###### **➤ Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

---

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del orden económico y social. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, lo que le valió para que se degradara la modalidad de participación (de autor a cómplice), lo que a su vez configuró una disminución en la punibilidad, ello sin dejar de lado que el fallador en aras de desvirtuar la presunción de inocencia valoró los elementos materiales probatorios y la evidencia física debidamente aportada al plenario, encontrado respaldado el preacuerdo mencionado.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

#### ➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad desde 13 de febrero de 2019, por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-0241 del 7 de diciembre de 2022, argumentando que el sentenciado no registra transgresiones al mecanismo sustitutivo concedido por el Juez de instancia, así como, que reporta una calificación en el grado de buena.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que, al estar el penado privado de su libertad en su lugar de domicilio, el cual se ubica en la finca denominada La Palizada y/o La Carbonera en la vereda Chipa Alto del municipio de Chita, imposibilita por términos de distancia y logística realizar el control de actividades tendientes a redimir pena.

#### ➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio con su proceso de resocialización, como quiera que no existe reportes de transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por prisión domiciliaria. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad prisión domiciliaria, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

### **c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar ubicado en la finca denominada La Palizada y/o La Carbonera en la vereda Chipa Alto del municipio de Chita- Boyacá.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre y con la comunidad, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

### **d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

### **e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. Por lo que se da como **satisfecho este requisito.**

## **Conclusión.**

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de once (11) meses.

## 2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la finca denominada **La Palizada y/o La Carbonera en la vereda Chipa Alto del municipio de Chita**, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSJ de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Así como se comisionará al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA – BOYACÁ [jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (reparto), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

## 3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.253 expedida en San Mateo Boyacá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co); del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la finca denominada **La Palizada y/o La Carbonera en la vereda Chipa Alto del municipio de Chita**, para tal fin, COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA – BOYACÁ [jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán

ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado LUIS ALONSO MORENO GUTIÉRREZ que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

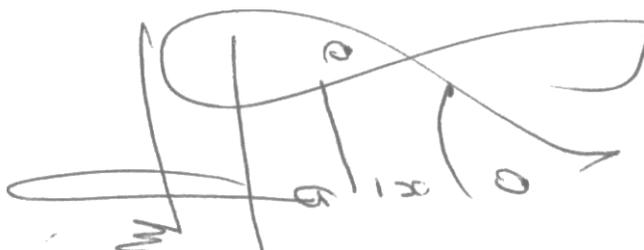
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.-. Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RESUELVE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 21 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103173 2019 80126 00 NI 2019 - 183
SENTENCIADO	MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 7.307.476 DE CHIQUINQUIRÁ
LEY	1826 DE 2017
DELITO	HURTO
FECHA HECHOS	23 MARZO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	2 PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	2 DE MAYO DE 2019
PENA PRINCIPAL	8 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	26 DE JULIO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.307.476 DE CHIQUINQUIRÁ, quien fue condenado a 8 meses de prisión por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en sentencia de 2 de mayo de 2019 por el delito de HURTO.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la pena.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, a MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO, le fue impuesta una condena de 8 MESES de prisión por el delito de HURTO, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que se materializó el día 26 de julio 2019 cuando firmo diligencia de compromiso, fijándose un período de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha trascurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 27 de julio de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO, identificado con cédula de ciudadanía 7.307.476 DE CHIQUINQUIRÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión de 8 meses impuesta por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia de fecha de 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

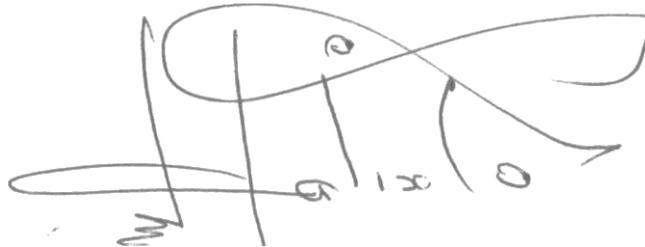
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a MARIO HUMBERTO BENITEZ CORSO, lo aquí decidido a su dirección de residencia Carrera 86 No. 68 – 51 de Bogotá, teléfono 3123823972.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 28 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759 6000 223 2016 02920 NI 2019 - 269
SENTENCIADO	LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO
CÉDULA CIUDADANÍA	74.337.015 DE MONGUA
DELITO	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - TENTATIVA
FECHA HECHOS	22 DE OCTUBRE DE 2016
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	20 DE JUNIO DE 2019
PENA PRINCIPAL	24 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	14/08/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.337.015 DE MONGUA BOYACÁ, que fue condenado a 24 meses de prisión por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia de fecha de 20 de junio de 2019.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el sentenciado LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, le fue impuesta una condena de 24 meses de prisión por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 22 de agosto de 2019 cuando firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 23 de agosto de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2 .- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 74.337.015 DE MONGUA BOYACÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 24 meses de prisión impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en sentencia de fecha de 20 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

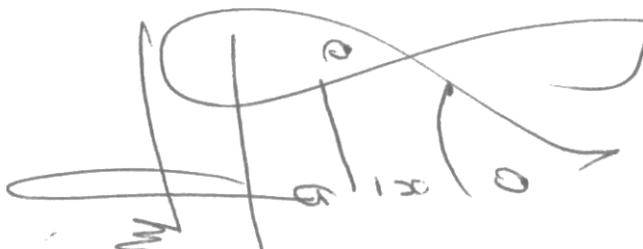
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, lo aquí decidido a su dirección de residencia Vereda “Las Carboneras” de Mongua, teléfono 3143964848.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 28 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	153686103172 2018 00024 00 (NI 2019-332)
SENTENCIADO	WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA
CÉDULA CIUDADANÍA	4.140.180 DE JERICÓ BOYACÁ
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
FECHA HECHOS	24 DE AGOSTO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ
FECHA SENTENCIA	27 DE AGOSTO DE 2019
PENA PRINCIPAL	17 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	SUSPENSIÓN CONDICIOANAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
DIL. COMPROMISO	27/08/2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.140.180 DE JERICÓ BOYACÁ, que fue condenado a 17 meses de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ en sentencia del 15 de marzo de 2019.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para que el sentenciado cumpla la pena sin ser privado de la libertad, a cambio de la sumisión a un período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el subrogado, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, al sentenciado WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA, le fue impuesta una condena de 17 meses de prisión y por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por el cual, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena a partir del 27 de agosto de 2019 cuando allegó póliza judicial y firmo diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 2 años.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, por lo que, una vez verificado que no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, esto es de 2 años, los cuales se cumplieron para el 28 de agosto de 2021, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA, identificado con cédula de ciudadanía 4.140.180 DE JERICÓ BOYACÁ, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de 17 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JERICÓ, en sentencia del 27 de agosto 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

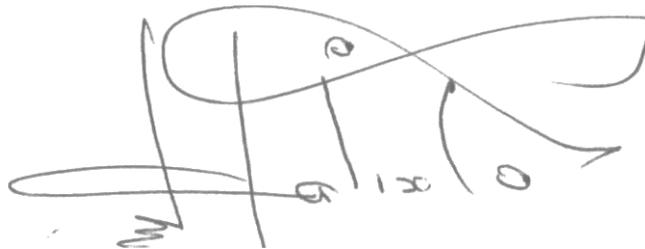
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a WILLIAM ALEXANDER SANTIESTEBAN PANQUEVA, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la Carrera 4 No. 5-31 de Jericó Boyacá, teléfono 3208253297.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 28 de marzo de 2023, con atento informe que JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 14 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2016 05167 00 (N.I. 2019-358)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ C.C NO. 1.022.978.795 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
JUZGADO	38º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	14 DE NOVIEMBRE DE 2018 <sup>1</sup>
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.
HECHOS	03 DE JULIO DE 2016
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad

<sup>1</sup> Folio 8 ss de cuaderno de ejecución de Bogotá

cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18664342	01/07/2022 a 30/09/2022	12 arch, 13 exp. Dig.	Ejemplar	378	Sogamoso
18718285	1/10/2022 a 31/12/2022	13 arch, 03 exp. Dig.	Ejemplar	366	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				744	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
744 / 6 = 124 DÍAS	124 / 2 = 62 DÍAS	62 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ por concepto de estudio, sesenta y dos (62) días, que equivalen a DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS, los cuales serán descontados de la sanción disciplinaria que fuera impuesta contra el sentenciado mediante resolución 601 de 21 de noviembre de 2022, la cual consistió en la pérdida del derecho de redención por 120 días, por tal razón la misma se hará efectiva parcialmente en esta providencia, quedando pendiente para futuras oportunidades dar aplicación a **58 días de pérdida de redención.**

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso*

*privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que *“el penado haya descontado la mitad de la pena”*

Para establecer el factor objetivo este ejecutor partirá del quantum punitivo de 108 meses de prisión que le fue impuesto al sentenciado, ante lo cual, debe tenerse presente, así como lo acreditan diferentes piezas procesales del sumario, que se encuentra descontando de la pena impuesta desde el 9 de marzo de 2019, permaneciendo en intramuros hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, lo que arroja una privación física de la libertad de 1482 días, que corresponden a 49 meses y 12 días.

FECHA DEL AUTO	FOLIO	TIEMPO REDIMIDO
27/01/2020	17 ss de cuaderno de ejecución de Santa Rosa	10.5 días
08/01/2021	45 ss de cuaderno de ejecución de Santa Rosa	4 meses y 14.5 días
22/10/2021	72 ss de cuaderno de ejecución de Santa Rosa	3 meses y 14.5 días
21/12/2021	94 ss de cuaderno de ejecución de Santa Rosa	29 días
21/11/2022	Archivo08 de expediente digital	2 meses y 21.5 días
<b>Total, tiempo redimido</b>		<b>12 meses</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones de pena otorgadas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **61 meses y 12 días.**

La mitad de la pena impuesta de 108 meses de prisión corresponde a 54 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el primero de los presupuestos objetivos para efectos de acceder al beneficio instado.

- ii)* ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que C.A.S.C.

JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, aportó los siguientes documentos con miras a demostrar su arraigo social y familiar:

- Declaración extrajudicial rendida ante la notaría 78 del círculo notarial de Bogotá por la señora ANA LUISA SÁNCHEZ CUENU, identificada con cedula de ciudadanía 27.258.243, quien bajo la gravedad de juramento dijo ser la progenitora del señor JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, y que, en caso de que sea concedido el beneficio instado, se encuentra dispuesta a recibir a su hijo en su lugar de domicilio ubicado en la diagonal 98 A Sur No. 8-41 este Barrio Alfonso López sector 2.
- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se presten en la vivienda situada en la DG 98A Sur 8 Este 41 que se expide a nombre de YOVANA TORRES CAMPAZ.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora ANA LUISA SÁNCHEZ CUENU, en su domicilio ubicado diagonal 98 A Sur No. 8-41 este, Barrio Alfonso López sector 2 de Bogotá D.C., y con la comunidad residente en ese sector de la ciudad de Duitama, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>2</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>3</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>4</sup>.*

### iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de “FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO”, previsto en el artículo 365 del Código Penal por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

### iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ reúne los presupuestos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria, debiéndose dejar constancia que, no le es permitido al Juez ejecutor analizar aspectos de naturaleza subjetiva, y que en caso de cumplirse las exigencias del artículo referenciado, lo único procedente es otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria.

En tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a

<sup>2</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, en especial el abandonar su residencia sin la debida autorización de la autoridad competente, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido, en los términos del artículo 2 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ se cumplirá en Diagonal 98 A Sur No. 8-41 este Barrio Alfonso López sector 2 de Bogotá D.C., ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, tratándose de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado<sup>1</sup>. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para el efecto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo

pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 16º Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, atendiendo al factor de competencia persona.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA PARCIALMENTE, la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado mediante resolución 601 de 21 de noviembre de 2022, consistente en la pérdida del derecho de redención por 120 días, deduciendo en esta providencia 62 días, quedando pendiente para futuras oportunidades dar aplicación a 58 días de pérdida de redención.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.978.795 expedida en Bogotá D.C. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones saludadas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado JOSÉ HEIDER CUNDUMI

SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.978.795 expedida en Bogotá D.C., a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

QUINTO.-ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado JOSÉ HEIDER CUNDUMI SÁNCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta

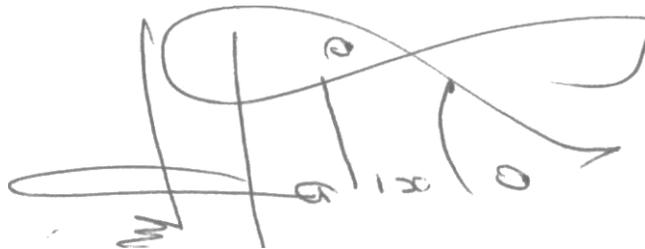
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.-Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible text.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 28 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado v, a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	157596000223 2014 02824 00 (N.I. 2021-194)
TRAMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	GILBERTO NAVARRO CHAPARRO C.C. 13.855.985 VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
FALLO 1º INSTANCIA	28 DE JUNIO DE 2021
HECHOS	13 OCTUBRE DE 2014
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el GILBERTO NAVARRO CHAPARRO privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

**2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

**2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18359585	14-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	318	SOGAMOSO
18460937	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	372	SOGAMOSO
18573950	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	324	SOGAMOSO
18661230	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	354	SOGAMOSO
18715231	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	240	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1608	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1608/ 6 =268 DÍAS	268 /2 = 134 DÍAS		134 DÍAS	

**TRABAJO**

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18715231	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	216	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			216	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
216/ 8 =27 DÍAS	27/2 = 13.5 DÍAS		13.5 DÍAS	

**TOTAL, HORAS A REDIMIR:**

**147 DÍAS**

Una vez revisados los certificados de estudio y trabajo, verificado que la conducta de GILBERTO NAVARRO CHAPARRO fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Por ende, el tiempo a redimir del sentenciado GILBERTO NAVARRO CHAPARRO, por concepto de estudio y trabajo es de CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (147.5), que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado GILBERTO NAVARRO CHAPARRO, por concepto de estudio y trabajo, CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS.

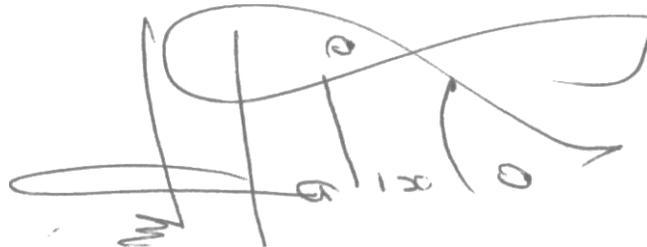
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines that likely represent a stamp or form.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, el día de ayer fue remitida solicitud de pena cumplida elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Duitama, en favor del señor JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, para estudiar su viabilidad y, el día de hoy se remitió la cartilla biográfica actualizada, así como los certificados de redención. Se advierte que en el expediente se encuentra pendiente por resolver una solicitud de acumulación de los procesos sobre los que ya se había hecho pronunciamiento este Despacho en auto del 19 de enero de 2022. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001320200205400 (N.I. 2021-316)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.106.893.045 expedida en Melgar
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	3 DE ABRIL DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	10 DE DICIEMBRE DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	12 DE ENERO DE 2021
PENA PRINCIPAL	27 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 06/04/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 06/04/2023 ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 19/01/2023

**1.- OBJETO:**

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida<sup>1</sup> en favor del sentenciado JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA.

**2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

<sup>1</sup>Doc. 05 del 27 de marzo de 2023, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados que se relacionan a continuación:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18254299	07/09/2021 a 30/09/2021	8, doc 05 one drive	BUENA	108	DUITAMA
18365085	01/10/2021 a 31/12/2021	9, doc 05 one drive	BUENA	120	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				228	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
228 / 6 = 38 DÍAS		38 / 2 = 19 DÍAS		19 DÍAS	

**TRABAJO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18365085	01/10/2021 a 31/12/2021	9, doc 05 one drive	BUENA	336	DUITAMA
18454958	01/01/2022 a 31/03/2022	10 doc. 05 one drive	BUENA	496	DUITAMA
18532583	01/04/2022 a 30/06/2022	11 doc. 05 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	480	DUITAMA
18623943	01/07/2022 a 30/09/2022	12 doc. 05 one drive	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18723310	01/10/2022 a 31/12/2022	13 doc. 05 one drive	EJEMPLAR	472	DUITAMA
18791609	01/01/2023 a 24/03/2023	14 doc. 05 one drive	EJEMPLAR	464	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2752	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2752 / 8 = 344 DÍAS		344 / 2 = 172 DÍAS		172 DÍAS	

Una vez revisados los certificados de trabajo y estudio y, verificado que la conducta de JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, fue calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, por concepto de estudio 19 días y por concepto de trabajo 172 días, para un total de 191 días, equivalentes a SEIS (6) MESES Y ONCE (11) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2.- Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA frente al cumplimiento de la pena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, en la presente causa, se tiene que el prenombrado sentenciado fue capturado en flagrancia el 3 de abril de 2020, por lo que se tendrá en cuenta un (1) día de privación de la libertad y, posteriormente, fue capturado el 26 de julio de 2021<sup>2</sup>, permaneciendo privado de la libertad en prisión intramural hasta la fecha de la presente determinación (28 de marzo de 2023), por un lapso de 610 días, al cual se le abona el día antes referido, para un total de 611 días, equivalentes a 20 MESES Y 11 DÍAS de privación física de la libertad.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. Y Cdo.	Tiempo
28/03/2023	La reconocida en la presente decisión	6 meses y 11 días
Total, redenciones:		6 meses y 11 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, NO ha superado el *quantum* de la condena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, a partir del SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

<sup>2</sup> Fl. 8, cuaderno físico J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo.

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>3</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>5</sup>

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Adicionalmente se advierte que no obra en el expediente actuación alguna respecto al incidente de reparación integral, por lo cual se deja en libertad a la víctima para acceder a los mecanismos ordinarios establecidos para el cobro de los mismos, si a ello hubiere lugar.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- Respecto a la petición de acumulación de penas de los procesos identificados con los CUI 11001600013202002054 (N.I. 2021-316) y 110016000017202101882 (N.I. 2021-254), presentada los días 24 de mayo y 16 de agosto de 2022, se dispondrá ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de enero de 2022, que decidió NO CONCEDER la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos antes señalados, en razón a que el señor JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA cometió los hechos por los cuales se le condenó dentro del proceso No. 1110016000017202101882 (N.I. 2021-254), el 25 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al 10 de diciembre de 2020, fecha de la emisión de la sentencia emitida dentro del sumario No. 110016000013202002054 (N.I. 2021-316).

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

4.3.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

## 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, SEIS (6) MESES Y ONCE (11) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo y estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.893.045 expedida en Melgar, a partir del SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.893.045 expedida en Melgar, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

CUARTO.- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de enero de 2022, que decidió NO CONCEDER la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos CUI 11001600013202002054 (N.I. 2021-316) y 110016000017202101882 (N.I. 2021-254), en razón a que el señor JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA cometió los hechos por los cuales se le condenó dentro del proceso No. 1110016000017202101882 (N.I. 2021-254), el 25 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al 10 de diciembre de 2020, fecha de la emisión de la sentencia emitida dentro del sumario No. 110016000013202002054 (N.I. 2021-316).

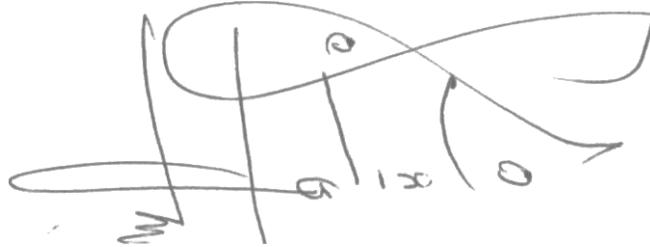
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSÉ LUIS QUESADA PEÑALOSA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>6</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del sentenciado JORGE AUGUSTO CUADROS, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, del cual se redimió pena y no se le concedió la libertad condicional.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	258996000000 2021 00002 00 (NI. 2022 – 082)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS con C.C. 1.092.340.222 DE VILLA ROSARIO
JUZGADO	PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA
FECHA HECHOS	12 DE ABRIL DE 2019 Y 12 DE ENERO DE 2020
FECHA DE SENTENCIA	10 DE FEBRERO DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
PENA PRINCIPAL	50 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1351 S.M.L.M. V
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO QUE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

## 1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, contra el auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se le negó el beneficio de libertad condicional.

## 2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Señala, que no comparte la decisión de este despacho, puesto que, si bien es procedente la valoración de la conducta punible para resolver sobre la libertad condicional, la misma no puede ser origen de un castigo permanente, al respecto cita a la Corte Suprema de Justicia y al magistrado Antonio Lizarazo.

Asimismo, indica que cumple con los requisitos mínimos para hacerse acreedor del beneficio de libertad condicional, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena,

la demostración del arraigo social y el buen comportamiento dentro de la penitenciaría EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

De igual forma, afirma que no se tuvo en cuenta el tratamiento dentro del centro de reclusión, y por lo cual, no se le concedió el “Derecho de Oportunidad”, ni se le valoró su arrepentimiento y el deseo de resocializarse como uno de los fines esenciales de la pena.

Adicionalmente, sostiene no tener antecedentes penales, además informa que su conducta ha sido ejemplar como se puede deducir de su cartilla biográfica (Exp. Digital 01 fls. No.4), donde señala, que ha participado de diversas actividades como estudio y trabajo.

Afirma, por tanto, que estando en un estado social de derecho que se funda en principios como el de la dignidad humana, que deben ser respetados, considera que estos han sido vulnerados al negarle la libertad condicional, y a su juicio, lo percibe como castigo y no como búsqueda de tratamiento y resocialización, por lo que solicita se revoque la providencia impugnada y se conceda la libertad condicional o en su defecto se le da trámite al recurso de apelación.

### 3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, guardaron silencio.

### 4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

### 5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el mismo funcionario que emitió determinada providencia, revise y reconsidere si es procedente su decisión, así lo dispone el artículo 318 del código General del Proceso que señala:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Con ocasión al recurso de reposición impetrado por el sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, en contra del auto signado el 12 de diciembre de 2022 emitido por este ejecutor, solicita se revoque la decisión y, en consecuencia, se le conceda el beneficio de libertad condicional por haber cumplido las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Al respecto, debe señalarse que dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como una posibilidad que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dentro de los cuales delantamente, antes de entrar incluso a analizar el cumplimiento de los demás requisitos, **ha de tenerse en cuenta la previa valoración** de la conducta punible, acto seguido, si se supera la misma, que valga la pena recalcar, ya ha sido revisada y declarada su exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional, se hace ineludible que haya purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, verificar el adecuado comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena y la demostración de la existencia del arraigo social y familiar.

Ahora, en cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, como se adujo dentro del proveído impugnado, es del caso precisar que la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 al artículo 64 del Código Penal, **se mantiene la exigencia de la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo**, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado, como así lo señaló en sede de tutela la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de sentencia fechada a 28 de marzo de 2014, Radicación 156932208004201400024, M.P. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

Realizando un análisis al caso en concreto, y al considerar la providencia del 12 de diciembre de 2022, se evidencia que se negó la libertad condicional teniendo en cuenta la previa valoración de la conducta, considerando que el delito por el cual se impuso la condena contra el señor JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, afectó los derechos a la salud y la seguridad de los ciudadanos que fueron conculcados por su actuar doloso de una manera sustancial, pues su actividad ilícita no la desarrollaba solo, ni en pequeña escala, sino que pertenecía a una gran organización criminal con permanencia en el tiempo que operaba en una pluralidad de municipios y que además, estaba relacionada con otra clase de conductas ilícitas, es decir, su acción y su relación con esta banda deja en evidencia que su actuar ilícito causaba un daño grave a la sociedad.

Pero además, no era solo su actividad de expendedor y comercializador de estupefacientes, sino que además causaban terror y zozobra en los lugares donde ejercían su actividad, al punto que debe recordarse como fueron conocidos los hechos a través de un relato anónimo que luego de ser contrastado con las interceptaciones telefónicas, se pudo determinar que junto con alias “Tolima”, el sentenciado ostentaba la calidad de líder del grupo criminal dedicado a la venta y distribución de estupefacientes.

Es decir, la conducta desplegada por la banda delincencial, y que como se dijo, tenía como uno de sus líderes al señor CASTRO CUADROS, alias “Veneco” fue de alta gravedad para la sociedad, motivo por el cual este ejecutor consideró que era necesario que el interno continuará con su tratamiento penitenciario en intramuros, pues si bien se había acreditado el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, del análisis imperativo legal de la previa valoración de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, se concluye que se hace necesario proteger a la comunidad de hechos atentarios contra bienes jurídicamente protegidos y de actividades que no solo causan daño a la salud, sino que se constituyen en factores de violencia y de incertidumbre para gran parte de la sociedad colombiana.

Debe indicarse que la pena de prisión es una consecuencia que se deriva de una conducta ilícita y que busca evitar la repetición de los delitos, por lo anterior, no puede entenderse que la readaptación social sólo implique que el sentenciado haya tenido un buen comportamiento durante la etapa de ejecución de la pena, sino que también **se busca proteger a la comunidad** de hechos que afecten bienes jurídicos protegidos, reafirmando la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

Por lo anterior, debe señalarse que el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa (requisito objetivo) de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible (requisito subjetivo) como lo se puntualizado en los precedentes jurisprudenciales de la providencia recurrida.

Del mismo modo, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa al momento de determinar si se concede o no la libertad condicional en favor de un sentenciado, pues no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, es decir, *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del*

*comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal<sup>1</sup>”.*

En consonancia con lo anterior, el proveído recurrido tuvo en cuenta el análisis valorativo de la sentencia de instancia, donde quedo probada la participación y liderazgo del sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, dentro de la organización criminal, allí se demostró que adquiría la sustancia estupefaciente para dosificarla y entregarla a sus vendedores quienes la expedían en distintos puntos del departamento de Cundinamarca, actuaciones que fueron permanentes en el tiempo y que hacen inferir, sin lugar a dudas, una afectación grave a la salud pública.

Ahora bien, este Despacho Judicial no desconoce la importancia de valorar la resocialización de las personas condenadas para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, el juez de ejecución de Penas debe valorar la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos del fallo condenatorio, sean estas favorables o desfavorables al condenado. Para efectos de conceder la libertad condicional

*“...se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”<sup>2</sup>.*

Por lo expuesto, este Despacho no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada por el Juzgado de conocimiento, empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron afectados con el actuar de JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, al dirigir una organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes y las conductas ilícitas anexas a esa clase de actividades.

En consecuencia, al haber sido condenado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEREGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, conductas que merece reproche y que merece del poder punitivo del estado en aras de evitar la distribución y consumo de sustancias psicoactivas, como efectivamente sucedió al dictarse la sentencia condenatoria, al ser una conducta grave su proceso de resocialización deber ser proporcionalmente mayor.

Bajo los anteriores argumentos, considera este estrado judicial que las razones expuestas en el disenso no son suficientes para reponer la decisión impugnada, ya que es evidente que de la **previa valoración de la conducta punible y la protección de bienes jurídicos legalmente protegidos**, se deduce la necesidad de continuar con la privación de la libertad del sentenciado, lo que en definitiva hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional se mantenga incólume.

## **6.- OTRAS DETERMINACIONES.**

- Como quiera que el sentenciado JORGE AUGUSTO CUADROS, afirmó que no se tuvieron en cuenta algunos certificados para efectos de redención de la pena. Este despacho se permite solicitar al EPMSC de Zipaquirá que informe

<sup>1</sup> Sentencia T-019/17, Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STP710-2015 (Rad. 77312). Criterio reiterado en decisiones STP10318-2016 (Rad. 86769) y STP1950-2017 (Rad. 90017), entre otras

sobre los mismos o en su defecto, que se oficie a la entidad encargada con el fin de que sean tenidos en cuenta.

- Habiéndose interpuesto el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia del 12 de diciembre de 2022, dentro de la cual se decidió no conceder al sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS la libertad condicional.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del proveído del 12 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo. Remítanse vía email las piezas procesales a que haya lugar.

**TERCERO.- NOTÍFIQUESE** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JORGE AUGUSTO CASTRO CUADROS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

**QUINTO.- NOTÍFIQUESE** al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>3</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por la sentenciada STEPHANIA DEL VALLE LOPEZ DÍAZ, a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	512386103173 2021 80008 00 (N.I. 2022-129)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	STEPHANIA DEL VALLE LOPEZ DÍAZ C.C. 30.265.217 DE VENEZUELA
JUZGADO 1º INSTANCIA	UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 1º INSTANCIA	29 DE ABRIL DE 2022
HECHOS	OCTUBRE DE 2020
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	66 MESES DE PRISIÓN 1.603 SMMLV
DECISIÓN	REDIME PENA

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por la sentenciada STEPHANIA DEL VALLE LOPEZ DÍAZ privada de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18370182	21-12-2021 AL 31-12-2021	BUENA	54	SOGAMOSO
18467442	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	352	SOGAMOSO
18554491	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	360	SOGAMOSO
18650384	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	378	SOGAMOSO
18714362	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1510	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1510/ 6 =251.6 DÍAS	251.6 /2 = 125.8 DÍAS		125.8 DÍAS	

**TOTAL HORAS A REDIMIR:**

**126 DÍAS**

Una vez revisados los certificados de estudio, verificado que la conducta de STEPHANIA DEL VALLE LOPEZ DÍAZ fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada STEPHANIA DEL VALLE LOPEZ DÍAZ, por concepto de estudio es de CIENTO VEINTISEIS (126) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE**

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la sentenciada STEPHANIA DEL VALLE LOPEZ DÍAZ, por concepto de trabajo CIENTO VEINTISEIS (126) DÍAS.

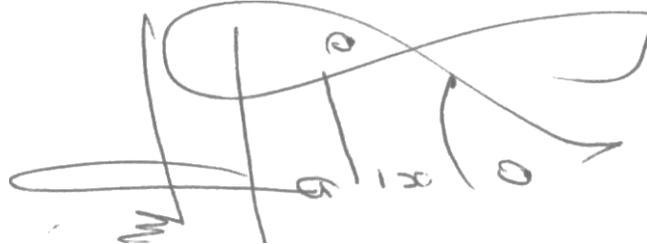
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra reclusa en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el sentenciado JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO remitió solicitud de pena cumplida, de la cual se corrió traslado al Establecimiento Carcelario de Sogamoso, el cual procedió a remitir los certificados de cómputo del prenombrado interno. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238610942220178000500 (N.I. 2022-157)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.000.154.713 expedida en Bogotá
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA
FECHA HECHOS	11 DE JULIO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	1 DE FEBRERO DE 2019
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL
FECHA - DECISIÓN	5 DE ABRIL DE 2022 - MODIFICA
EJECUTORIA SENTENCIA	22 DE ABRIL DE 2022
PENA PRINCIPAL	77 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1687,5 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME NO DECLARA PENA CUMPLIDA

**1.- OBJETO:**

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida<sup>1</sup> en favor del sentenciado JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO.

**2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

<sup>1</sup>Doc. 10SolicitudDePenaCumplidaSinSoportes, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17089702	30/08/2018 a 30/09/2018	9, doc 12 one drive	BUENA	132	SOGAMOSO
17201721	01/10/2018 a 31/12/2018	10, doc 12 one drive	BUENA	372	SOGAMOSO
17363682	01/01/2019 a 29/03/2019	11, doc 12 one drive	BUENA	360	SOGAMOSO
17422822	30/03/2019 a 30/06/2019	12, doc 12 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	360	SOGAMOSO
17533071	01/07/2019 a 30/09/2019	13, doc 12 one drive	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
17654834	01/10/2019 a 31/12/2019	14, doc 12 one drive	EJEMPLAR	342	SOGAMOSO
17787307	01/01/2020 a 31/03/2020	15, doc 12 one drive	EJEMPLAR	372	SOGAMOSO
17847624	01/04/2020 a 30/06/2020	16, doc 12 one drive	EJEMPLAR	348	SOGAMOSO
17943888	01/07/2020 s 30/09/2020	17, doc 12 one drive	EJEMPLAR	372	SOGAMOSO
18006355	01/10/2020 a 31/12/2020	18, doc 12 one drive	EJEMPLAR	360	SOGAMOSO
18128725	01/01/2021 a 31/03/2021	19, doc 12 one drive	EJEMPLAR	330	SOGAMOSO
18186858	01/04/2021 a 30/06/2021	20, doc 12 one drive	EJEMPLAR	300	SOGAMOSO
18293381	01/07/2021 a 30/09/2021	21, doc 12 one drive	EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18369076	01/10/2021 a 31/12/2021	22, doc 12 one drive	EJEMPLAR	336	SOGAMOSO
18464952	01/01/2022 a 31/03/2022	23, doc 12 one drive	EJEMPLAR	348	SOGAMOSO
18561743	01/04/2022 a 30/06/2022	24, doc 12 one drive	EJEMPLAR	234	SOGAMOSO
18655774	01/07/2022 a 30/09/2022	25, doc 12 one drive	EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18717355	01/10/2022 a 31/12/2022	26, doc 12 one drive	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				6054	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
6054 / 6 = 1009 DÍAS	1009 / 2 = 504,5 DÍAS		504,5 DÍAS		

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO, fue calificada en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO, por concepto de estudio será de 504,5 días, equivalentes a DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

## 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO frente al cumplimiento de la pena de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que el sentenciado fue capturado el 15 de agosto de 2018<sup>2</sup>, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (15 de marzo de 2023), por un lapso de 1673 días, correspondientes a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
15/03/2023	La reconocida en la presente decisión	16 meses y 24,5 días
Total, redenciones:		16 meses y 24,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO, NO ha superado el *quantum* de la condena de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN impuesta, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

## 3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO, DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24,5) DÍAS de la pena impuesta, por estudio entre el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHON ALEXANDER RINCÓN LUGO, quien se encuentra en prisión intramuros de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

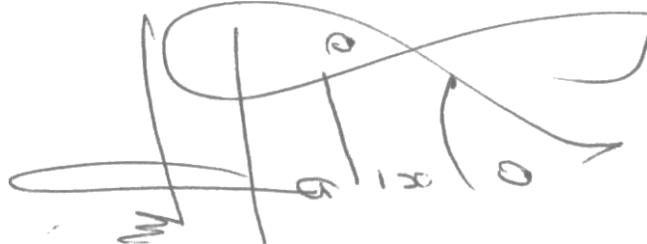
QUINTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

<sup>2</sup> Fl. 52, carpeta Juzgado Conocimiento, one drive

SEXTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

---

<sup>3</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiséis de septiembre de 2022, con atento informe que VALENTINA AMAYA CATAÑO elevó concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM de Sogamoso el 25 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.  
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	85001600000020190003500 (N.I. 2022-161)
TRÁMITE	LEY 17826 de 2017
SENTENCIADA	VALENTINA AMAYA CATAÑO C.C. No. 1.118.574.239 de Yopal
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
SENTENCIA	3 DE NOVIEMBRE DE 2020 <sup>1</sup>
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
HECHOS	DICIEMBRE DE 2018 A JULIO DE 2019
PENA	54 MESES DE PRISIÓN.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE (6 DE MAYO DE 2021)
DECISIÓN	CONFIRMÓ
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el entre el **DICIEMBRE DE 2018 A JULIO DE 2019**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la

<sup>1</sup> Archivo 027 de cuaderno de conocimiento

luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenada que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014<sup>2</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo<sup>3</sup>.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017<sup>4</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>3</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>4</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)<sup>5</sup>.*

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>6</sup>.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

<sup>5</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>6</sup> STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturada en flagrancia: 25 de julio de 2019<sup>7</sup>

Hasta: **27 de octubre de 2022**

Total, privación física de libertad: **39 meses y 2 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

Sobre la previa valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional por el Juez Ejecutor, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AP5227-2014, radicado 44195 de fecha 3 de septiembre de 2014, señaló:

*“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

Así las cosas, trasladadas las premisas normativas y jurisprudenciales arriba citadas al presente asunto, debe señalarse que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, y valorados por el fallador, permitieron concluir con certeza la responsabilidad de la coautoría de VALENTINA AMAYA CATAÑO en la comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, esto, aunado a la aceptación de la responsabilidad penal develada por la encartada en audiencia de formulación de imputación de cargos, la cual fue objeto de control de legalidad

por el Juez de Conocimiento en audiencia de verificación de aceptación a cargos, constatando que la procesada expresó su aceptación de responsabilidad en los cargos endilgados, teniéndose que esa auto incriminación correspondió a una manifestación libre, voluntaria, espontánea, siendo debidamente informada de las consecuencias de la decisión; además no vislumbró existencia vicios esenciales en el consentimiento, como tampoco violación a los derechos fundamentales-razón por la cual se impartió aprobación a la misma.

De otro lado, determinó que no se encontró probada alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del C.P, por el contrario, se precisó un actuar enmarcado en el dolo directo y en coautoría impropia, pues, la procesada tenía asignado un rol en la organización criminal, la cual, sin el cumplimiento de este, no se podría consumir la transgresión al bien jurídico del patrimonio económico afectado, por lo que, en consecuencia, procedió a imponer la sanción punitiva que hoy es vigilada en esta célula judicial.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento de la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta de la condenada al interior del penal ha sido estable, pues ha sido mayoritariamente evaluada como Buena, y, a partir del 11 de abril de 2022, hasta la fecha de emisión de esta providencia, ha sido calificada como Ejemplar<sup>8</sup>, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 358 de 12 de julio de la presente anualidad<sup>9</sup> se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado a la sentenciada, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y la pretendida resocialización, lo cual permite entrever una asimilación al tratamiento penitenciario, pues según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento, así como una satisfactoria inclinación hacia el cumplimiento de las normas y a la autoridad, lo que debe ser analizado junto con el hecho de que en la actualidad la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO ha descontado un alto porcentaje de la condena, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como BUENO, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeta a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

#### c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que la privada de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar, en la carrera 10 a No. 43-27 en Yopal junto a su progenitora María Gloria Cataño quien se identifica con C.C No. 47.428.674, lo que, a criterio de este Despacho, se enmarca en lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>10</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>11</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de*

<sup>8</sup> Página 9 del archivo 09 del expediente digital de este despacho.

<sup>9</sup> Página 7 del archivo 09 del expediente digital de este despacho.

<sup>10</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.  
C.A.S.C.

*un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*<sup>12</sup>.

#### d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

#### e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de quince (15) meses y veinticinco (25) días.

#### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Ahora bien, se procederá a solicitar al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Adicionalmente como quiera que, en anotación visible en el acápite “III-II providencias del proceso” de la cartilla biográfica de la interna, se encuentra anotado el consecutivo 2397883 del 11/04/2022 consistente en redención de pena por lapso de 3 meses, ante lo cual, este despacho procedió a contrastar dicha información con las piezas procesales obrantes en el expediente digital, sin embargo, no se encontró providencia emanada de autoridad Judicial competente concerniente a la redención mencionada en la cartilla biográfica. Razón por la cual, se insta a la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso, para que una vez sea notificada de la presente providencia, allegue a la brevedad posible, los soportes que dieron pie a la referida anotación.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, atendiendo al factor de competencia territorial.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.  
C.A.S.C.

#### 4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.239 expedida en Yopal (Casanare). Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa VALENTINA AMAYA CATAÑO, quien se encuentra privada de la libertad el EPMCS de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO, hacer suscribir diligencia de compromiso a la misma con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE a la sentenciada VALENTINA AMAYA CATAÑO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

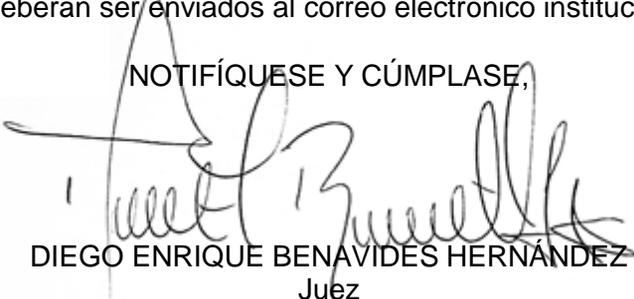
QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- En firme esta providencia, REMITIR el expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a la señora VALENTINA AMAYA CATAÑO, atendiendo al factor de competencia territorial.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 28 de marzo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado CARLOS JOSÉ PALENCIA QUEVEDO, a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15001 60 00 000 2022 00027 (N.I. 2022-273)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS JOSÉ PALENCIA QUEVEDO C.E 24.156.406 DE VENEZUELA
JUZGADO 1º INSTANCIA	UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO 1º INSTANCIA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HECHOS	FEBRERO 2020 a AGOSTO DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	57.24 MESES DE PRISIÓN 1,433 SMMLV DE MULTA
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el CARLOS JOSÉ PALENCIA QUEVEDO privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

**2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

**2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18287236	15-09-2021 AL 30-09-2021	BUENA	72	SOGAMOSO
18365484	01-10-2021 AL 31-12-2021	BUENA	330	SOGAMOSO
18462929	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	324	SOGAMOSO
18566427	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA - EJEMPLAR	276	SOGAMOSO
18664260	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	348	SOGAMOSO
18716999	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1716	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1716/ 6 =286 DÍAS	286 /2 = 143 DÍAS		143 DÍAS	

**TOTAL HORAS A REDIMIR:**

**143 DÍAS**

Una vez revisados los certificados de estudio, verificado que la conducta de CARLOS JOSÉ PALENCIA QUEVEDO fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Por ende, el tiempo a redimir del sentenciado CARLOS JOSÉ PALENCIA QUEVEDO, por concepto de estudio es de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE**

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado CARLOS JOSÉ PALENCIA QUEVEDO, identificado con C.E No. 24.156.406 DE VENEZUELA, por concepto de estudio CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DÍAS.

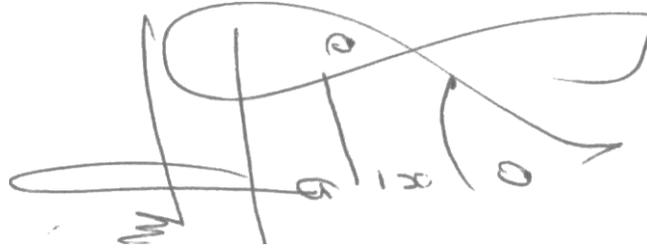
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSO de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSO de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ